

ACUERDO No. IETAM/CG-94/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-47/2017.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado y adicionado por el Consejo General del INE mediante Acuerdos INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017 e INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018.
2. El 22 de Diciembre de 2017, mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
3. En fecha 2 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo IETAM/CG-74/2018, el Consejo General del IETAM aprobó la integración temporal de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas.
4. En Sesión celebrada el 24 de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas, aprobó el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017.
5. En esta misma fecha, mediante oficio CPPAP-169/2018, la Comisión de Prerrogativas turnó a la Presidencia del IETAM el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017, a efecto de que se incluyera en el orden del día, de la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado

de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la modificación a los Lineamientos de Registro será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo séptimo transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en

su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

IX. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

X. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

Del Registro de las Candidaturas.

XI. Los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Electoral Local, en relación a los plazos para el registro de las candidaturas, el órgano competente para su recepción y aprobación en su caso, establecen lo siguiente:

Artículo 225.- *El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:*

- I. Registro de candidatos a Gobernador, del 23 al 27 de marzo; y*
- II. Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.*

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente integradas.

Artículo 226.- *Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas:*

- I. La de Gobernador del Estado y las de Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del IETAM;*
- II. La de Diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al Distrito Electoral que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM; y*
- III. Las planillas de Ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.*

Artículo 227.- *El plazo para aprobación, en su caso de los registros de los candidatos, será el siguiente:*

- I. Candidatos a Gobernador, del 28 al 30 de marzo del año de la elección; y*
- II. Candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 1 al 3 de abril del año de la elección.*

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario que corresponda, dentro de los tres días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en este artículo.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

Al respecto cabe destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracciones XIII y XXXIV, 174 y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de dicha Ley, o bien, para dar cumplimiento a los acuerdos que emita el INE, pudiendo modificar o ampliar los plazos y términos para la realización del proceso electoral, estableciéndolos para tal efecto en el calendario integral de los procesos electorales, dando una difusión amplia a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación.

XII. En términos del artículo 231 de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y apellido de los candidatos;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio;*
- IV. Ocupación;*
- V. Cargo para el que se les postula;*
- VI. Copia del acta de nacimiento;*
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;*
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y*
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

En este mismo sentido, el artículo 281, numerales 1, 6 a 10 y 12 del Reglamento de Elecciones aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en relación al registro de candidaturas establece lo siguiente:

- 1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las*

solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

...

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

...

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema del candidato que postulen.

En los mismos términos, las secciones IV y VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante acuerdo INE/CG565/2017, establecen la obligación de los candidatos de proporcionar los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de

conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo; así como, proporcionar los siguientes datos, para su captura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR):

a) Campos de selección:

1. Tipo de proceso electoral (precampaña, apoyo ciudadano o campaña);
2. Proceso electoral (de acuerdo con la configuración electoral);
3. Partido Político (precampaña), Actor político (campaña);
4. Tipo de cargo (de acuerdo con la configuración electoral), y
5. Entidad Federativa, Distrito, Municipio o Localidad.

b) Campos de captura:

1. Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una);
2. Número de identificador OCR;
3. Sexo;
4. Nombre (s), primer apellido, segundo apellido;
5. Fecha de nacimiento;
6. Lugar de nacimiento;
7. CURP (18 caracteres);
8. RFC (13 caracteres);
9. Ocupación;
10. Tiempo de residencia en el domicilio;
11. Tiempo de vecindad (únicamente para el proceso de campaña);
12. En su caso, Sobrenombre;
13. Teléfono incluyendo clave lada.
14. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto o el OPL;
15. La autorización para recibir notificaciones electrónicas;
16. Opcionalmente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del Partido Político postulante;
17. Fotografía (opcional), y
18. Información o Informe de Capacidad Económica.

De igual forma en la sección IV, numeral 4, del Anexo 10.1, se dispone que deberán entregar ante la autoridad competente del IETAM, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación que al efecto establezca la autoridad local. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, al establecer la Ley Electoral Local y el Reglamento de Elecciones, disposiciones diversas, en algunos elementos respecto del contenido de la solicitud

de registro, atendiendo al principio de reserva de ley, resulta necesario establecer el contenido y documentación que deberán de contener dichas solicitudes de registro, siendo las siguientes:

a) La solicitud de registro será la que expida el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), que deberá contener:

1. Tipo de proceso electoral (precampaña, apoyo ciudadano o campaña);
2. Proceso electoral (de acuerdo con la configuración electoral);
3. Partido Político (precampaña), Actor político (campaña);
4. Tipo de cargo (de acuerdo con la configuración electoral), y
5. Entidad Federativa, Distrito, Municipio o Localidad.
6. Clave de elector (18 caracteres, dividido, en 3 secciones de 6 caracteres cada una);
7. Número de identificador OCR;
8. Sexo;
9. Nombre (s), primer apellido, segundo apellido;
10. Fecha de nacimiento;
11. Lugar de nacimiento;
12. CURP (18 caracteres);
13. RFC (13 caracteres);
14. Ocupación;
15. Tiempo de residencia en el domicilio;
16. Tiempo de vecindad (únicamente para el proceso de campaña);
17. En su caso, Sobrenombre;
18. Teléfono incluyendo clave lada;
19. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto o el OPL;
20. La autorización para recibir notificaciones electrónicas;
21. Opcionalmente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del Partido Político postulante;
22. Fotografía (opcional), y
23. Información o Informe de Capacidad Económica.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;
2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
3. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

4. Declaración de aceptación de la candidatura;
5. Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;
6. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;
7. En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;
8. En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en el periodo inmediato anterior, y conforme a la elección que se postule. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o relección.

XIII. En términos del artículo 232 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al IETAM, los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

XIV. El artículo 235 de la Ley Electoral Local establece que el IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet, así como que los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales, debiéndose de proceder, en la misma forma, respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

XV. Por lo señalado en los considerandos XI y XII del presente Acuerdo, se estipuló en los Lineamientos de Registro el artículo 21, donde se establecen los documentos que deberán de presentar los partidos políticos, coaliciones y candidatura común acompañando a la solicitud de registro de los candidatos que postulen a los diferentes cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

Así mismo dicho artículo menciona que se deberán de presentar al momento de la solicitud los formatos IETAM-C-F-1, IETAM-C-F-2, IETAM-C-F-3, IETAM-C-F-4, IETAM-C-F-5 y el IETAM-C-F-6, donde el candidato solicitante señala cargo a

desempeñar, manifestación donde fueron seleccionados conformidad con las normas estatutarias del partido político, declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exige la Ley, solicite se incluya su sobrenombre, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior y dispositivo USB o en disco compacto que contenga los registros de cada uno de los candidatos.

Por todo lo anterior y con la intención del fortalecimiento del procedimiento establecido para la solicitud y aprobación del registro de candidatos con el afán de mejorar y sintetizar dicho procedimiento y actuando siempre bajo los principios rectores que rigen al Instituto, se propone modificar el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, como a continuación se establece;

DICE:

Artículo 21. *La solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse al Consejo General y presentarse a través de la Oficialía de Partes, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:*

I. Formato IETAM-C-F-1: Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;

IV. Declaración de la aceptación de la candidatura;

V. Formato IETAM-C-F-2: Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;

VI. Formato IETAM-C-F-3: Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;

VII. Formato IETAM-C-F-4: En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o reelección.

IX. En dispositivo usb o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.
- b) Cargo.
- c) Calidad (propietario o suplente)
- d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

DEBE DECIR:

Artículo 21.- La solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. **Formato IETAM-C-F-1:** En el que se señale;

- a) El nombre y apellido de los candidatos (as);
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Ocupación;

e) Cargo para el que se les postula;

f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

h) Declaración de aceptación de la candidatura;

i) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo usb o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.

b) Cargo.

c) Calidad (propietario o suplente)

d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

a) Apellido paterno;

b) Apellido materno;

c) Nombre o nombres;

d) Distrito Electoral Local;

e) Municipio;

- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XVI. En atención a que la modificación referida, tendrá un impacto en el procedimiento desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas en el requisito de candidaturas y en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación respecto de la elaboración de los materiales didácticos, deberán de llevar a cabo en las Direcciones Ejecutivas, las adecuaciones correspondientes a los procedimientos y materiales referidos.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V apartado A, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tesis XCIV/2002 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7° fracción II, 20, párrafo segundo base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, IX, XIII, XXVI, XXXI, XXXIV y LXVII, 174, 225, 226, 227, 231, 232, 235 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 281 numerales 1, 6 a 10, 12 y anexo 10.1, secciones IV y VII, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del artículo 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017, en los términos señalados en el considerando XV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación el presente Acuerdo, para los efectos contenidos en el considerando XVI del mismo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, ORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM